



El principio de la Autonomía Progresiva y el derecho de niños, niñas y adolescentes a ser escuchados

por Claudia Eugenia Sánchez Hernández

El desarrollo de la doctrina de la protección integral ha representado un cambio importante en materia de respeto y garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA), a los cuales se les concibe como sujetos de derechos y no solo como objeto de protección, lo cual hace ver la necesidad de que

su protección especial no limite sino posibilite el ser escuchados en todas las decisiones que les afecten, partiendo del reconocimiento de su autonomía progresiva.

Autonomía de la persona

Autonomía viene del griego *αὐτονομία* y tiene su origen en los vocablos

αὐτος, que significa “sí mismo” y *νομος* que se traduce en “ley, gobierno o arreglo” (Díaz de León, J., 1896, pp. 14 y 72).

Para Kant (1999) la autonomía es un principio supremo de la moralidad, por lo cual la afirma como la fórmula III del imperativo categórico, sosteniendo que: “La

autonomía, al hacemos miembros del reino de los fines y partícipes de una legislación universal a la que estamos sometidos a la vez que nos la damos a nosotros mismos, es, así pues, el fundamento de nuestra dignidad como seres racionales” (p. 69).

En ese contexto, considera al ser racional un fin en sí mismo, cimentado en la idea de la dignidad humana, que no obedece a ninguna otra ley que a la que él mismo se da a partir de su propia razón. Por ello sostiene que: “*En el reino de los fines todo tiene o un precio o una dignidad. En el lugar de lo que tiene un precio puede ser puesta otra cosa como equivalente; en cambio, lo que se halla por encima de todo precio, y por tanto no admite nada equivalente, tiene una dignidad”* (p. 199).



Así, de acuerdo con Galindo (2012) para Kant, cada uno de los individuos de la sociedad es un ser moral regido por su condición innata para ello, a saber la razón práctica y, entendidas así las personas, tienen la capacidad de ser autónomas y por tanto establecer sus propios fines, lo cual les representa un valor absoluto e insustituible (p. 25).

En este sentido se advierte que para el filósofo prusiano la voluntad configura un tipo de causalidad de los seres vivos en tanto que son racionales, mientras que el principio de autonomía de la voluntad es la característica o constitución de esa voluntad y representa un fundamento del imperativo categórico pues solo a partir de ella puede hablarse de libertad de la acción moral.

Para el autor (1999), libertad y autonomía se encuentran indisolublemente unidas:

La libertad de la voluntad es, en un sentido negativo, la capacidad de no ser determinada a obrar por causas naturales, ajenas a ella; no por eso carece la libertad de toda ley, sino que las suyas, en lugar de originarse heterónomamente en la necesidad natural, proceden de la voluntad misma; ahora bien, esta voluntad que, en tanto que libre, es autónoma, ley para sí misma, obrará sólo por máximas válidas como leyes universales (p. 73).

Así, en la filosofía kantiana, la libertad innata, emana de la dignidad humana y toda persona, como fin en sí misma es objeto de respeto; *“la fórmula del fin es relevante en la medida en que la prohibición en ella expresada de la*

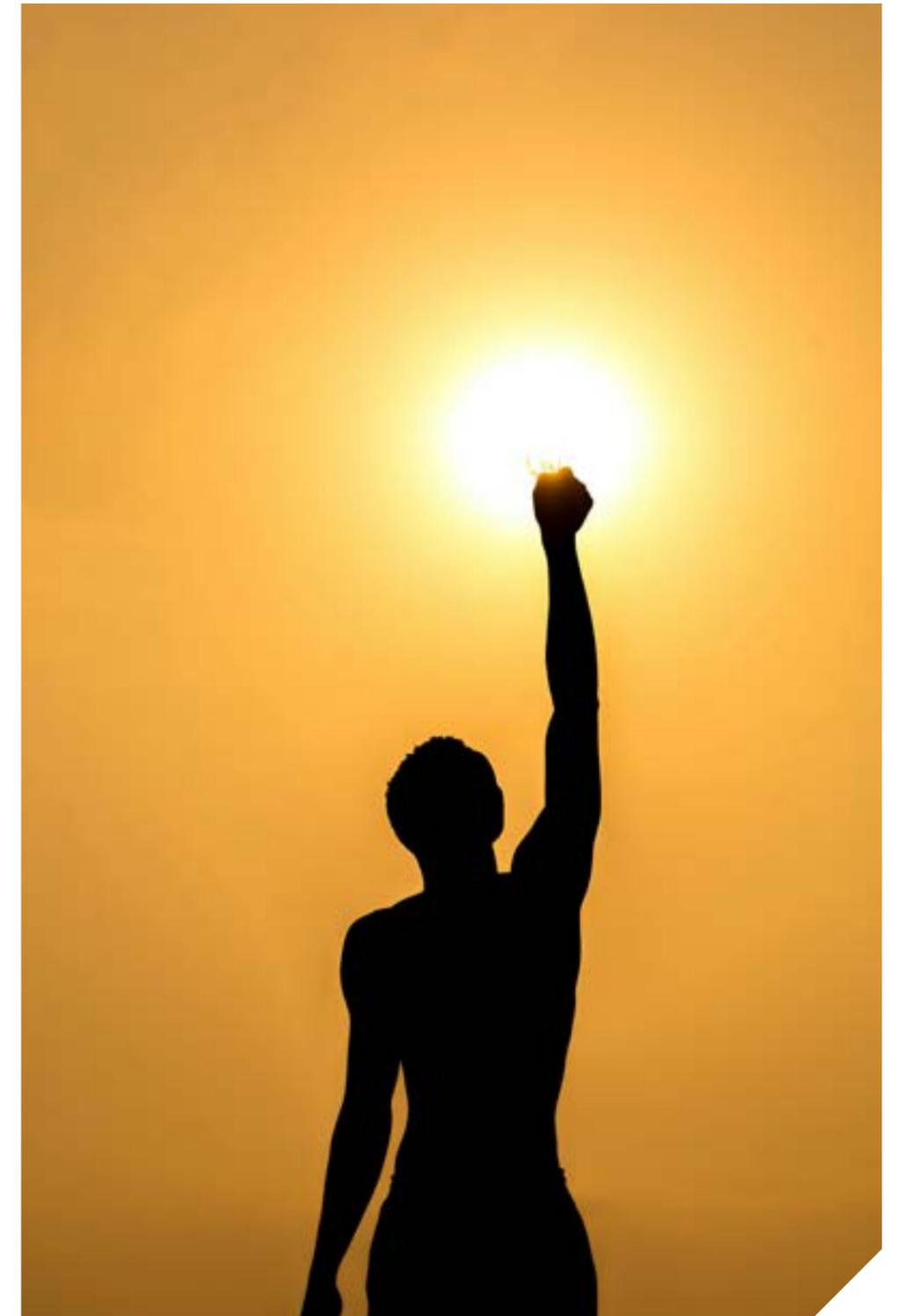
instrumentalización de las personas descansa argumentativamente en el trasfondo de la doctrina kantiana” (Gutmann, 2019, p. 233).

Según expresa San Vicente (2016) la autonomía de la voluntad representa *“el poder de autodeterminación que le permite al ser humano dictar y construir una nueva realidad jurídica en torno de sus intereses y relaciones”*. La autora, retomando a Kant, vincula la autonomía a la exigencia de universalidad; así, en tanto la primera *“implica que la máxima de nuestro comportamiento no derive de la voluntad ajena”*; la segunda *“indica que para que un comportamiento sea plenamente valioso, desde el punto de vista moral, se requiere que esos principios puedan ser aplicados, sin excepción, a todo ser racional,*

además de otorgar una autolegislación” (pp. 1 y 6).

Es en este sentido que Kant distingue la autonomía de la heteronomía, esta última vinculada a una razón falta de crítica y fuente de todos los principios espurios de la moralidad.

Galindo (2012), haciendo una lectura de Kant, plantea que para el autor cada uno de los individuos de la sociedad es un ser moral regido por su condición innata a partir de la razón práctica, la cual es garantía de objetividad en relación con la moralidad, pues no hace depender los principios morales de un mundo moral externo que precede a los individuos, sino que emanan de un concepto universal que, en general, sólo la razón práctica de un ser racional posee.





A diferencia la concepción de autonomía emanada del pensamiento kantiano, Galindo (2012) identifica en la postura pedagógica formulada por Piaget en *"El criterio moral en el niño"*, que la autonomía del agente moral se sitúa en el respeto por la regla, en tanto se constituye en una obligación que debe interiorizarse por lo cual sostiene:

Piaget formula una distinción entre dos tipos de relación del niño con la regla moral. La primera, es denominada por Piaget como unilateral y corresponde a la influencia de la autoridad del adulto sobre el criterio del niño; la segunda relación con la regla moral es de autonomía y corresponde al reconocimiento y

entendimiento de la misma. Estos tipos de relación del niño con la regla moral, le permiten a Piaget postular, siguiendo a Kant, que la autonomía se produce en el desplazamiento de un estado de heteronomía, producto del primer tipo de relación, a un estado de autonomía, propio de la segunda relación (p. 28).

En ambos casos, el concepto de autonomía en Piaget se vincula al respeto por la regla, en un primer caso, partiendo de una motivación externa, en el segundo de una auto motivación que guía su propia decisión.

Al desarrollar su estudio sobre la autonomía, Piaget (1984) retoma a Durkheim y su abordaje sobre la educación moral, a partir de sus tres elementos: el espíritu de disciplina, la adhesión a los grupos sociales y la autonomía de la voluntad.

Concibe como esencial al *espíritu de disciplina*, pues mientras la moral consiste en un cuerpo de reglas sancionadas por la sociedad, la conciencia individual representa la interiorización de esos imperativos colectivos; en tanto la *adhesión a los grupos sociales* posiciona a la sociedad como un fin legítimo, que

trasciende a los individuos a la vez que enriquece su personalidad; y, finalmente, la *autonomía de la voluntad* parte de comprender el porqué de las leyes que la sociedad nos impone,



por lo cual somos libres si aprendemos a conocer las leyes naturales y las utilizamos sin intentar infringirlas.

En este sentido Galindo (2012) destaca que Piaget, coincidiendo con Kant en que la razón práctica

es innata, reconoce el valor de la educación, que transmite al niño el uso de la libertad según las leyes morales, lo cual soporta la idea de que el hombre es todo lo que la educación hace de él y por tanto, ésta última contiene las precauciones para la formación del ciudadano (p. 26).

Por su parte Contró (2008) estima que *"la dignidad moral supone el reconocimiento de la realidad presente del ser humano y no únicamente su proyección como ciudadano o miembro participativo de la comunidad"* (p. 432) y considera que *"la dignidad de la persona, entendida desde la noción kantiana como fin en sí misma, es fundamental para derivar los derechos de los niños, pues proscribimos imponer sacrificios que no redunden en beneficio del propio titular"* (p. 491).



Es en este sentido que presenta tres líneas de pensamiento con relación a la titularidad y ejercicio de los derechos de NNA, así como la consecuente intervención estatal en ellos: el *liberacionismo*, el *perfeccionismo* y el *paternalismo*; que en forma resumida plantean, en el primer caso que la infancia se concibe como una construcción social, por lo que la ausencia capacidad para el ejercicio de derechos y la carencia de autonomía en esta etapa se estiman productos fabricados artificialmente, por lo cual se respalda la liberación de estructuras sociales autoritarias; en el segundo caso, se justifica la conducción del Estado hacia ciertos ideales morales de vida y la consiguiente influencia en los objetivos y preferencias de NNA y, en el tercer se vincula con la implementación de medidas estatales

dirigidas ya sea a evitarles un daño, como a favorecer sus intereses, estimando que si bien el concepto de paternalismo encuentra una fuerte oposición por estar asociado a la idea de un Estado que actúa como padre, este enfoque permite garantizar la protección de NNA sin violar su autonomía, dignidad e igualdad, a partir de una perspectiva de sus necesidades como fundamento de sus derechos.

Es en este sentido que afirma que *"el principio de autonomía de la persona reconoce un valor a la libertad de elección de planes de vida e ideales de excelencia humana y establece un deber de no intervenir, así como una obligación para el Estado de crear las instituciones que faciliten la persecución*

de los planes e ideales personales y que impidan la interferencia" (pp. 489 y 490), la cual estaría proscrita en tanto no existiera una incapacidad para prever consecuencias y peligro de daño grave de conformidad con sus necesidades básicas.

Beloff (2009) discrepando de los enfoques paternalistas o tutelares y asumiendo el paradigma de protección integral, deja ver cómo conceptos tales como la autonomía progresiva, la evolución de las facultades de NNA o incluso el interés superior del niño, suelen incorporarse en leyes y políticas públicas en función de una visión del mundo y de la infancia diferente de la emanada de la Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente este último término, que ha funcionado históricamente como

un "cheque en blanco" que permitió que quien tuviera que decidir cuál era el interés superior de NNA obrara con niveles de discrecionalidad inadmisibles, aludiendo a ello como una hermenéutica "hacia atrás", que convierte a la Convención en una herramienta legitimadora del *statu quo* e inútil para producir cambio social (pp. 16 y 20).

En consecuencia puntualiza que, cuando hoy se habla de protección integral se alude a la protección de los derechos de NNA como una noción abierta, en permanente búsqueda de nuevos y mejores estándares, que considere incluidos todos los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos suscritos por cada país en la medida en que establezcan una mayor protección (p. 34).



Autonomía progresiva como principio

Las normas que reconocen derechos fundamentales pueden estar estructuradas en forma de reglas o como principios.

Robert Alexy (2007) define a los principios como *"mandatos de optimización, que se*

caracterizan porque pueden cumplirse en diferente grado" (p. 68).

De acuerdo con el jurista alemán el punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que las primeras son normas que sólo pueden ser cumplidas o no, por lo cual si una regla es válida, entonces debe hacerse exactamente lo que ella

exige, ni más ni menos; en cambio los segundos ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible.

Así, Alexy sostiene que un conflicto entre reglas solo puede solucionarse mediante la introducción en una de las reglas de una cláusula de excepción que elimine el conflicto o mediante



la declaración de que por lo menos una de las reglas es inválida; en tanto en caso de colisión entre dos principios uno tiene que ceder ante el otro, lo cual no implica declarar inválido al principio desplazado ni que haya que introducir en este una cláusula de excepción, sino que, bajo ciertas circunstancias

uno de los principios precede al otro.

En consecuencia, los conflictos de reglas tienen lugar en la dimensión de la validez, mientras que las colisiones de principios tienen lugar más allá de la dimensión de la validez, en la dimensión del peso; por lo cual un conflicto entre derechos fundamentales

estructurados en forma de principios se resuelve dando preferencia a uno de ellos, sin afectar la validez del resto.

Aharon Barak (2017, p. 65), afirma que una norma formada por principios está constituida a su vez por valores fundamentales que aspiran ser realizados en su máxima extensión.

Los valores constituyen directivas generales, que fundamentan, orientan y limitan críticamente la interpretación y aplicación de todas las restantes normas del ordenamiento jurídico, cumpliendo tres funciones esenciales, una fundamentadora de las disposiciones del orden jurídico en su conjunto, otra orientadora como meta o fin constitucional y una crítica como parámetro de valoración para justipreciar hechos o conductas (León, C. y Sánchez, C. 2022, pp. 59 a 61).

Existen constituciones, que consagran explícitamente valores, por ejemplo, la española establece en su artículo primero: "1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el



pluralismo político...". En otras, como la mexicana, aparecen implícitos.

Así, el valor de la libertad que se desprende entre otros, de lo dispuesto en los artículos 3, 5, 7, 14 y 25 constitucionales, forma parte del sistema de preferencias emanado de dicha Norma fundamental, que aspira a ser realizado a partir de la máxima concreción del

principio de autonomía progresiva.

Por su parte, el principio de autonomía progresiva de NNA se origina a partir de su derecho a ser escuchados.

Este derecho se reconoce en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que expresa:

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo

procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

El derecho a ser escuchados se interpreta en concordancia con el reconocimiento de la progresiva evolución de las facultades de NNA, de conformidad con los artículos 5 y 14. 2 de dicho tratado, de los que se desprende:

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas



encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 14

...
2. Los Estados Partes respetarán los derechos

y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N° 12, al referirse al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño aborda el derecho de NNA a ser escuchados, a participar en los procesos de toma de decisiones que los afecten y en cómo su opinión debe ser tomada en cuenta en la decisión que se adopte, evitando los enfoques meramente simbólicos.

Conforme a dicha observación la obligación de garantizar el derecho de NNA expresar libremente su opinión se compone de dos elementos básicos: asegurar que existan mecanismos para recabar

sus opiniones sobre todos los asuntos que les afectan y tenerlas debidamente en cuenta.

En dicho instrumento, se desarrollan cinco medidas para garantizar la observancia del derecho del niño a ser escuchado:

i) *preparación*, asegurándose de que NNA estén informados sobre su derecho a expresar su opinión directamente o por medio de un representante, en todos los asuntos que lo afecten y, en particular, en todo procedimiento judicial y administrativo de adopción de decisiones y sobre los efectos que tendrán en el resultado las opiniones que exprese. ii) *audiencia*, garantizando que el responsable de ella está dispuesto a escuchar y tomar en consideración seriamente lo que NNA hayan decidido comunicar. iii) *evaluación*

de la capacidad de NNA, debiéndose tener en cuenta, siempre que un análisis caso por caso revele la capacidad de éstos de formarse un juicio propio, el encargado de adoptar decisiones debe de manera razonable e independiente, tener en cuenta las opiniones vertidas como factor destacado en la resolución de la cuestión. iv) Información sobre la consideración otorgada a las opiniones del NNA, dado su derecho a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, el encargado de adoptar decisiones debe informar a NNA del resultado del proceso y explicar cómo se tuvieron en consideración sus opiniones. v) quejas, vías de recurso y desagravio, ofreciendo a NNA procedimientos de denuncia y vías de recurso cuando su derecho a ser escuchados



y a que se tengan debidamente en cuenta sus opiniones sea pasado por alto, contando con la posibilidad de dirigirse a un defensor o una persona con funciones comparables para expresar sus quejas.

En México, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el principio de autonomía progresiva en artículo 6, fracción XI, que establece:

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

XI. La autonomía progresiva.

Dicho ordenamiento incorpora también el derecho de participación en el artículo 13, fracción XV, con relación a los numerales 71 al 74, advirtiéndose la vinculación del mismo con el principio de autonomía progresiva, al reconocerse su derecho a

ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Sobre el principio de autonomía progresiva, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2019), ha expresado que *“los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocen a los menores como sujetos de derechos y partícipes activos en la toma de las decisiones que les conciernen”*. Así como que éstos *“ejercen sus derechos de manera progresiva en la medida en que van desarrollando un mayor nivel de autonomía”* y que *“en la medida en que se desarrolla la capacidad de madurez del menor para ejercer sus derechos con autonomía, disminuye el derecho de los padres a tomar decisiones por él”*

(tesis 1a. VII/2019 (10a.)). Sosteniendo así mismo que *“en la medida en que se desarrolla la capacidad de madurez del menor para ejercer sus derechos con autonomía, disminuye el derecho de los padres a tomar decisiones por él”* (tesis: 1a. VIII/2019 (10a.)).

La autonomía de la persona, que le permite decidir sobre el sentido de su propia existencia, se encuentra indisolublemente unida a su dignidad como ser humano, la cual es entendida como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada (jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.)).

La dignidad humana así considerada, funge como un principio jurídico que permea en todo el



ordenamiento, además de como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad, por lo cual cumple diversas funciones básicas en todo Estado de derecho, entre las cuales se encuentran

fundamentar el orden jurídico, orientar la interpretación del mismo, servir como base a la labor integradora en el caso de lagunas y, ser eventualmente un límite a ciertas formas de ejercicio de los derechos fundamentales (León, C. y Sánchez, C. 2022, p.).

Es así que el principio de dignidad humana da guía

y sentido al concepto de autonomía progresiva de NNA, a quienes se reconoce como sujetos de derechos, lo cual implica el reconocimiento de su prerrogativa de ejercerlos de forma autónoma y gradual a la par de su desarrollo, pues si bien pueden requerir orientación y apoyo para su ejercicio, estos deben

ser apropiados a fin de maximizar el marco de su libertad.

Esto deja ver la vigencia del postulado kantiano que vincula autonomía y libertad, pues como hemos analizado, un principio exige su optimización en la mayor medida posible y a su vez integra valores que aspiran a su máxima realización.

Así, bajo la máxima de que nuestro comportamiento, como seres racionales y libres, no derive de la voluntad ajena sino de la propia, la autonomía de la voluntad se proyecta en la propia dignidad de la persona.

Lo anterior tiene dos importantes consecuencias: la primera, que la prerrogativa de NNA de ejercer sus derechos ha de aspirar a la optimización de su libertad y que la progresividad del



ejercicio de su autonomía personal no ha de implicar una limitación que afecte su dignidad como seres humanos.

Desarrollo cognitivo de niñas, niños y adolescentes

Las niñas, niños y adolescentes son titulares tanto de los mismos derechos que corresponden a todos los seres humanos, como de derechos especiales derivados de su condición y pueden ejercerlos por sí mismos de acuerdo con su nivel de desarrollo.

Al respecto, es importante resaltar que el proceso de desarrollo de las personas no es uniforme, pues como lo ha afirmado el Comité sobre los Derechos del Niño en su *Observación general número 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia*,

el ser humano alcanzan la madurez a diferentes edades y diversas funciones del cerebro se desarrollan en diferentes momentos y además “el proceso de transición de la infancia a la edad adulta está influenciado por el contexto y el entorno” (2016, párrafo 5).

Es así como cada persona desarrolla su capacidad de pensar y razonar como parte de un proceso de maduración biológica, pero también a partir de sus propios aprendizajes.

El psicólogo suizo Jean Piaget (1991), quien efectuó uno de los abordajes más destacados sobre el desarrollo cognitivo de NNA explica que ellos transitan por diversas etapas o períodos, siendo los principales el sensoriomotor; preoperacional; de



operaciones concretas y de operaciones formales.

Partiendo del análisis que, sobre los estudios de Piaget realizan Arboccó (2010, pp. 16 y 17) y Galindo (2012, p, 25), podemos destacar que tanto el desarrollo intelectual, como la asimilación de las reglas morales transitan por varios estadios.

El *período sensoriomotor* transcurre desde el nacimiento hasta los veinticuatro meses de edad aproximadamente, e incorpora modelos innatos de conducta, tales como la succión, la prensión y una tosca actividad corporal, en este niñas y niños crean un mundo práctico totalmente vinculado a sus deseos de satisfacción física en el ámbito de su experiencia sensorial inmediata, siendo un logro de esta etapa considerar que un objeto que ha estado dentro de su campo

visual no desaparece cuando sale de éste.

Como en este periodo la relación del infante con el mundo se da a partir de su desempeño motor, las únicas reglas existentes para él son de tipo motriz, pre-verbal y éstas son relativamente independientes de toda relación social.

Posteriormente en el *período preoperacional*, que se inicia a los dos años y culmina cerca de los siete años las niñas y los niños comienzan a utilizar símbolos y a entretenerse con juegos imaginativos, desarrollan el lenguaje y la habilidad para diferenciar entre las palabras y cosas que no están presentes.

Luego, en el periodo de las *operaciones concretas*, que comprende de los siete a los doce años, niñas y niños son capaces de realizar operaciones



de clasificación, conservación, seriación, correspondencias, esquemas espaciales y temporales, numeración, pero siempre y cuando tenga oportunidad de percibir y manipular el material concreto que se le presente, pues su pensamiento aún está limitado a lo concreto, a las características tangibles del medio.

En esta etapa, entre los ocho y los doce años, inicia el desarrollo de la personalidad, que continuará durante la

adolescencia con la organización autónoma de las reglas, los valores y la afirmación de la voluntad como regulación y jerarquización moral de las tendencias, desarrollando un criterio moral propio, que le permitirá asumir las normas y la disciplina autónoma y libremente construida, pues es cerca de los diez u once años, que los infantes adquieren conciencia de la razón de ser de las leyes y consideran a las reglas como una condición

necesaria de los acuerdos (Piaget, 1984, p. 58).

Tanto en el segundo, como en el tercer estadio se desarrollan el lenguaje y la capacidad para revertir operaciones complejas (procedimientos y transformaciones físicas de objetos), que son asociados por Piaget con el respeto unilateral por la regla, en tanto es considerada por los niños como sagrada, intangible e inmutable, originada en los adultos quienes la imponen.



Finalmente, en el período de las *operaciones formales*, que inicia alrededor de los doce años, el pensamiento se convierte en abstracto y formal, el ahora adolescente es capaz de pensar y considerar lo que está más allá del presente, de formular hipótesis y teorías de lo posible, de hacer razonamientos sobre la base de suposiciones meramente formales con base en el método hipotético-deductivo.

Esta etapa se encuentra asociada a la regla de origen mutuo, es decir, a la que se establece en un grupo determinado y por tanto corresponde y sanciona a la colectividad que la crea.

Piaget (1991) plantea que, de forma paralela a la elaboración de operaciones formales y finalización de las construcciones del

pensamiento, la vida afectiva del adolescente se afirma mediante la doble conquista de su personalidad e inserción en la sociedad adulta. Es aquí donde el adolescente toma conciencia de la necesidad de la cooperación, aunque su autonomía a veces se oponga tanto a la anomía o ausencia de reglas, como a la heteronomía o sumisión a las coacciones impuestas por el exterior. Así, *“el adolescente, mediante su naciente personalidad, se sitúa como un igual de sus mayores, pero se siente distinto, diferente a ellos, debido a la nueva vida que se agita en él. Y entonces, tal como es debido, quiere superarlos y sorprenderlos transformando el mundo”* (Piaget, 1984, p. 58).

En consecuencia, si en cada etapa de desarrollo cognitivo NNA, presentan características



diversas, es importante que tanto autoridades jurisdiccionales, como administrativas, tengan en cuenta los tipos de pensamiento que les son propios.

Tal situación ha sido afirmada por nuestros Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis I.9o.P.7 P (11a.), de la que se desprende que para garantizar el derecho de acceso a la justicia para NNA

involucrados en eventos delictivos, es necesario identificar la etapa del desarrollo cognitivo en que se encuentran para comprender la estructura de su razonamiento y evitar la invisibilización de sus particularidades, a fin de determinar el impacto de su dicho en la valoración probatoria, adaptando con ello el sistema legal a sus necesidades y no al contrario.

En el mismo sentido la tesis I.11o.A.8 K (11a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito afirman que para el ejercicio de los derechos de NNA la persona juzgadora debe realizar, cuando son varios menores de edad, un análisis diferenciado dependiendo la etapa en que se encuentre cada uno de ellos conforme a su edad y valorarla en las diferentes instancias, pues el ejercicio de sus derechos no puede concebirse de manera idéntica para todos los niños, niñas y adolescentes dentro del mismo juicio, debido a que cada uno se encuentra en una distinta etapa lo que implica que tengan diversos grados de madurez y autonomía; de manera que para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos, se debe realizar un análisis determinado.

Autonomía progresiva y representación de niñas, niños y adolescentes

La figura de la representación de niñas, niños y adolescentes, a partir del reconocimiento de su autonomía progresiva, implica un viraje en su concepción tradicional, pues ya no se concibe como un derecho de los padres, tutores o el Estado a sustituirles en sus decisiones, sino de un derecho de NNA a ser representados a partir de una participación más activa y acorde a la evolución de sus facultades en las decisiones que los involucran y afectan, con la finalidad de contar con dirección y apoyo necesarios para lograr la vigencia de sus derechos.

Así, a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño el extenso desarrollo de los derechos de la infancia ha

impulsado que muchas de sus instituciones transiten del paradigma tutelar o de la situación irregular, que les consideraba objeto de protección, a otro de protección integral, que los concibe como sujetos de derechos (García M, E., 2004, p. 7)

Así, bajo el paradigma tutelar, la representación jurídica e intervención estatal era sustentada en una concepción de protección diferenciada de la infancia y juventud, a partir de su inserción o no en un contexto familiar regular, de modo que su "situación irregular", estaba definida por sus carencias, ya fuesen de orden económico, familiar, social u otras, cuya consecuencia era la institucionalización bajo la forma de tutela.

La máxima expresión de ese tutelarismo, aparece representada en la Ley que crea los Consejos



Tutelares para Menores Infractores del Distrito y territorios federales de 1974, la cual consideraba tres supuestos de intervención, el primero, la infracción a leyes penales; el segundo, la infracción de reglamentos de policía y buen gobierno, y un tercero que tenía como base la presunción fundada de "una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad", a partir de lo cual se facultaba "la actuación preventiva del Consejo" (artículo 2) de forma prácticamente abierta.

Bajo este último supuesto, la privación de la libertad de una persona menor de edad de ordinario estaba definida por sus condiciones personales, identificadas a partir de un procedimiento de observación, cuya finalidad era el "conocimiento de la personalidad del menor,

mediante la realización de los estudios conducentes a tal fin", entre ellos la práctica de estudios médicos, psicológicos, pedagógicos y sociales (artículo 44).

Como este ordenamiento consideraba a la intervención estatal necesaria y positiva en la vida de los menores de edad sujetos al sistema, no concebía la necesidad de garantías de orden penal para la afectación de su libertad. En consecuencia, tampoco les proveía de la oportunidad de defenderse o interponer recursos. Su representación en el procedimiento era ejercida por una figura denominada "promotor", que conjuntaba las funciones que hoy se asignan al fiscal y defensor, tales como el ofrecimiento de pruebas, intervención en su desahogo, formulación de

alegatos o interposición de recursos (artículo 15). Por ende, su posibilidad influir en las decisiones que afectaban su vida, estaban totalmente limitadas.

Si bien México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990 y al año siguiente la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores, fue abrogada por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, acotando la intervención del Consejo respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años tipificados en las leyes penales, esta última aún conservaba una visión tutelar, que buscaba "la etiología de la conducta antisocial del menor", a partir de la valoración de sus estudios biopsicosociales, así como la decisión sobre el tipo de medida a imponer (orientación, protección o tratamiento

interno o externo) con apoyo en un dictamen técnico, medidas que declaraban como finalidad la adaptación social del menor, por lo cual se consideraba positivo que fuesen indeterminadas y sujetas a evaluaciones periódicas para definir si se mantenían, modificaban o levantaban (artículos 24 y 61).

En diciembre de 2005, una reforma al artículo 18 constitucional, que buscaba ajustarse al paradigma de protección integral de los derechos de la infancia y adolescencia emanado de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijín), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad y las Directrices

de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), sentó las bases de un nuevo modelo de intervención, al prever el establecimiento de un sistema integral de justicia para adolescentes, cuyo reconocimiento normativo se materializó en junio de 2016, con la expedición de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Dicho ordenamiento, consagra el principio de autonomía progresiva en su artículo 19, que dispone: *“Todas las autoridades del sistema deben hacer el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos de las personas adolescentes y de su capacidad progresiva para ejercerlos, de acuerdo a la evolución de sus facultades, lo cual significa que a medida que*



aumenta la edad también se incrementa el nivel de autonomía”.

La autonomía progresiva también se reconoce en la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes como un principio rector, en su artículo 6 y es a partir de este que deben ser interpretadas las formas de representación previstas por el artículo 4 de dicho ordenamiento.

Estas formas de representación son originaria, coadyuvante y en suplencia, las cuales tienen como finalidad asegurar una adecuada y proporcional intermediación adulta, que favorezca el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes, ya sea por sus padres o tutores, como en el primer caso, o por procuradurías especializadas, como en las dos restantes.

Representación originaria. Este tipo de representación de niñas, niños y adolescentes corre a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

La patria potestad hace referencia a la institución jurídica mediante la cual se regulan los deberes y derechos que se reconocen a los padres en la legislación civil y/o familiar sobre los hijos y sus bienes, a fin de proveer a la protección y desarrollo integral de los hijos menores de edad no emancipados (Pérez C., M., 2010, p. 151), que comprende aspectos tales como la guarda y custodia, administración de bienes o representación legal.

Esta se ejerce tanto por el padre como por la madre y cuando alguno de ellos deje de hacerlo, continuará el ejercicio el otro; a falta de ambos, la

ejercerán los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo civil o familiar, considerando las circunstancias de cada caso particular y, en el caso de hijos adoptivos, se ejercerá únicamente por la persona o personas que lo adopten (Pérez C. M., 2010, p. 151).

Por su parte, la tutela es una figura subsidiaria de la patria potestad, mediante la que un juez de lo civil o de lo familiar nombra un tutor a una persona menor de edad, cuando aquel no tiene ascendientes, o que teniéndolos, estos no pueden cumplir con el ejercicio de la patria potestad, correspondiéndole al tutor proteger los intereses del pupilo, tanto personales, como patrimoniales, emancipados (Pérez C., M., 2010, p. 161).

En ambos casos, a medida que la persona menor de edad va madurando se va incrementando su nivel de autonomía, en tanto disminuye el de sus padres o tutores a decidir por él, hasta poder adoptar sus propias decisiones.

Representación coadyuvante. Consiste en el acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, de manera oficiosa, se encuentra a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

En este caso la participación de las Procuradurías de Protección

será concurrente, independiente y no excluyente de la ejercida por quién ostente la representación originaria, en aquellos casos en que NNA intervenga en procedimientos jurisdiccionales o administrativos, como un mecanismo para garantizar la vigencia de sus derechos.

Representación en suplencia. Esta forma de representación de niñas, niños y adolescentes está a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

Bajo esta figura, las Procuradurías de Protección sustituyen a la representación originaria, ya sea por inexistencia, ausencia de

representación originaria, o por su incompatibilidad con los derechos de los NNA.

En términos de la Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño, siempre que sea posible, es necesario que se brinde a NNA la oportunidad de ser escuchados directamente en todo procedimiento.

Adicionalmente se destaca el riesgo de conflicto de intereses entre NNA y su representante, por lo cual debe existir la conciencia de que se representan los intereses de éstos y no de otras personas, instituciones u órganos.

Es en este sentido que el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes

ejercen la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.

En los tres supuestos de representación, la dirección, apoyo y orientación a NNA en el ejercicio de sus derechos, requieren ser ajustados acorde al desarrollo de sus capacidades,

atendiendo a su autonomía progresiva, así como con su derecho a ser escuchados y a que su opinión se tome en cuenta, considerando su interés superior.

Derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados y a que su opinión sea tomada en cuenta

La ya citada Observación General número 12 (2009), del Comité de los derechos del niño, desarrolla el derecho de la infancia a ser escuchada y a que su opinión se tome en cuenta.

En ella se puntualizan e interpretan las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, buscando armonizar el hecho de que por un lado, NNA carecen de la plena

autonomía del adulto pero, por el otro, son sujeto de derechos.

El derecho a ser escuchados, junto con la prohibición de discriminación, el derecho a la vida y al desarrollo, así como su interés superior, son los cuatro pilares básicos la Convención

Este derecho se adscribe tanto a NNA considerados de forma individual, como a grupos, como una prerrogativa que puede o no ser ejercida, pero debe estar siempre disponible, por lo cual deben existir mecanismos para recabar las opiniones y para que estas se expresen con libertad, favoreciendo una comprensión suficiente del asunto que les afecte, a fin de que puedan formarse adecuadamente un juicio propio.



Ello involucra partir de la premisa de que NNA tienen capacidad para formar sus propias opiniones, así como derecho a expresarlas sin imponer un límite de edad para ello, pero si tomando las medidas necesarias para asegurar su plena protección en el proceso, a fin de que su opinión sea tomada en cuenta, a partir de una evaluación caso por caso que considere su edad y madurez.

Reconocer a NNA como sujetos de derechos, considerando que son

personas en desarrollo, que muchas veces no pueden ejercerlos por sí mismos, trae consigo deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado, tales como el deber de asistencia, que con relación al derecho de NNA a ser escuchados, implica:

Ofrecer a las personas menores de edad dirección y orientación para que en consonancia con la evolución de sus facultades ejerzan sus derechos, sin que ello derive en una forma de control que limite

arbitrariamente sus derechos fundamentales, como ocurría en el modelo de la situación irregular (García M. E., 2004).

Atender a su nivel de desarrollo y evolución de sus capacidades (Comité de los Derechos del Niño, Observación General núm. 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia CRC/C/GC/20, 2016, párrafo 1).

Considerar sus necesidades y las distinta situación en la que se encuentran, tales como su desarrollo físico y psicológico, sus necesidades emocionales y educativas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mendoza, 2013, párrafo 145), así como su especial situación, como ocurre en el caso de personas menores de edad con discapacidad, indígenas,



migrantes u otros (Comité de los Derechos del Niño, Observación General núm. 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia CRC/C/GC/20, 2016, párrafo 21).

Proporcionarles una protección adicional en aquellos casos en que participe en cualquier procedimiento de naturaleza judicial, facilitando su intervención, sin producirle mayor vulnerabilidad o revictimización (Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.C.336 C (10ª)).

Tomar en cuenta su opinión, de conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce el derecho de éstos de expresar libremente sus opiniones en todos los asuntos que le afecten y que estas



se tomen debidamente en cuenta, en función de su edad y madurez, sin que este derecho se configure como una carga para los NNA, sino una prerrogativa que pueden ejercer o no.

Atender a su interés superior, reconocido en los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y

4 de la Constitución, el cual debe ser una consideración primordial que requiere ser tomada en cuenta en todas las decisiones que afecten a NNA, tanto en la esfera pública como en la privada y que vincula a toda autoridad a considerar el desarrollo de la infancia y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores

en todos los órdenes relativos a su vida. Sobre el interés superior del niño, el Comité Sobre los Derechos del Niño en su Observación General número 14 (2013), ha afirmado que se trata de un concepto tridimensional, siendo a la vez un derecho sustantivo, un principio de interpretación y una norma de procedimiento.

Así, como *derecho sustantivo*, establece una obligación de aplicabilidad inmediata y una prerrogativa exigible de que el interés superior de la infancia y adolescencia sea una consideración primordial que se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre la cuestión debatida y se ponga en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión. Como *principio jurídico* implica que si una disposición jurídica admite más de una interpretación, deberá preferirse aquella que permita en mayor grado la realización de sus derechos, irradiando a todo el ordenamiento y orientando la producción normativa e interpretativa. En tanto como *norma de procedimiento*, significa que cuando deba tomarse una decisión que afecte los derechos e intereses de las NNA, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las

posibles repercusiones positivas o negativas que esta pudiera significar, así como una justificación respecto del sentido de la decisión adoptada.

A partir de ello, el interés superior de niñas, niños y adolescentes debe ser el eje rector de cualquier acto o decisión que les afecte, a fin de posibilitar la máxima satisfacción e integralidad de sus derechos.

Brindarles un trato diferenciado, pues si bien los niños, niñas y adolescentes cuentan con los mismos derechos que los adultos, su condición de personas en desarrollo requiere de un trato que atienda a sus necesidades, siendo especialmente necesaria la previsión de un sistema separado de justicia penal juvenil (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mendoza, 2013, párrafo 145).

Priorizar una comunicación asertiva, considerando su edad y madurez, explicándole con sencillez y claridad, en la forma más sustancial y directa posible, sin tecnicismos jurídicos o lenguaje complejo, las decisiones medulares y las razones que las justifican, así como la ponderación que se hizo sobre sus opiniones. (Primera Sala SCJN, tesis 1a. XXXVII/2022 (10a.))

Buscar la máxima efectividad de sus derechos sin discriminación, considerando que un trato diferenciado, para ser válido, no debe ser discriminatorio, (Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencias P./J. 9/2016 (10a.) con registro 2012594 y 1a./J. 44/2018 (10a.) con registro 2017423).

Considerar la universalidad, progresividad,



interdependencia e indivisibilidad de los derechos de NNA, desmantelando barreras jurídicas, políticas, económicas, sociales y culturales que inhiben la oportunidad de que NNA sean escuchados y el acceso a la participación en todos los asuntos que los afecten. Artículo 1 constitucional y Observación General número 12 del Comité sobre los Derechos del Niño.

Consideraciones finales

Con base en todo lo examinado y de acuerdo a lo afirmado por Kant la autonomía es el fundamento de la dignidad humana, conforme a la cual se reconoce a cada persona una calidad única y excepcional por el simple hecho de serlo.

Así, toda persona tiene el derecho de establecer sus propios fines y ser tratada

como tal y no como un objeto y por tanto, tiene la capacidad de ser autónoma.

La dignidad humana, por su parte, es la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad y su plena eficacia precisa de su respeto y protección sin excepción alguna.

Así, si bien NNA carecen de la plena autonomía de los adultos, son sujeto de derechos y gozan de autonomía progresiva, teniendo el derecho a ser escuchados en todo asunto que les afecte y a que su opinión se valore y tome en cuenta debidamente en cada caso, optimizando su libertad como un valor que aspira a su máxima realización y por ende precisa de la garantía de que sus opiniones se tomen en serio y no se

le escuche con un mero efecto simbólico.

El derecho a la autonomía progresiva de NNA no excluye su derecho a la protección, de modo que la universalidad de sus derechos le permite estar con la persona ajustándose a sus propias necesidades, condiciones, capacidades y peculiaridades, reconociendo que, como todo ser humano NNA, son un fin en sí mismos, por lo cual, en el caso de requerir orientación y apoyo para el ejercicio gradual y progresivo de sus derechos, precisa optimizarse el marco de su libertad.

De igual forma, a partir de la interdependencia e indivisibilidad de sus derechos, se hace necesario tener presente que todos ellos se interrelacionan e implican, sin que la vigencia de un derecho implique el desconocimiento

de otro, sino la optimización de ambos, conforme al principio de proporcionalidad. Destacando así la aplicabilidad del enfoque de necesidades básicas de cada etapa de desarrollo de la infancia y adolescencia, conforme a lo propuesto por Contró, bajo el reconocimiento del principio de progresividad, que implica gradualidad, progreso y prohibición de regresividad.

El derecho de NNA a ser escuchados configura un derecho de participación, cuya vigencia es indispensable en todo Estado de derecho, lo cual le vincula remover todos los obstáculos para hacerlo efectivo e instaurar los procedimientos que permiten su vigencia, considerando su interés superior.

El respeto y vigencia del interés superior de NNA implica que, como derecho sustantivo, en toda medida que se adopte en su nombre, se sopesen sus distintos intereses priorizando su más amplia realización; que como principio jurídico, se prefiera de las posibles interpretaciones aquella que permita en mayor grado la realización de sus derechos y como norma de procedimiento, en toda decisión que afecte sus derechos se incluya una estimación de las posibles repercusiones positivas o negativas que esta pudiera significar, así como una justificación respecto del sentido de la decisión adoptada.



Es por ello que el reconocimiento de este derecho, así como su aplicación a casos concretos y desarrollo jurisprudencial, es una de las medidas más importantes para lograr su vigencia, contándose con importantes precedentes al respecto.

En este sentido, del Amparo Directo en Revisión 2479/2012, y los subsecuentes, que dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 12/2017 (10a.), se desprende que el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados y a participar en los procedimientos jurisdiccionales que los afecten cumple el doble objetivo de lograr el efectivo ejercicio de sus derechos, reconociéndolos como sujetos de derecho, al tiempo que favorece que el juzgador se allegue de todos los elementos

que necesite para forjar su convicción respecto a un determinado asunto, lo que a su vez resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia; por lo cual se fijan los lineamientos para su efectiva participación en procedimientos jurisdiccionales.

En tanto, en el Amparo Directo en Revisión 1674/2014, se establecieron lineamientos para determinar el grado de evolución de la autonomía de niñas, niños y adolescentes, destacando que no pueden establecerse edades fijas o condiciones preestablecidas para determinar su grado de autonomía, pues el proceso de madurez no es lineal y aplicable a todos los niños por igual, por lo cual es progresiva en función de su edad,



del medio social, económico y cultural en el cual se desarrollan los infantes, así como de sus aptitudes particulares. De tal forma que para determinar su capacidad para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, es fundamental que se realice una ponderación entre la evaluación de sus propias características tales como la edad, nivel de madurez, medio social y cultural, etc. y las particularidades de la decisión como son el tipo de derechos que implica, los riesgos que asumirá la NNA, las consecuencias a corto y largo plazo, entre otras.

Así mismo, en el Amparo en Revisión 1049/2017 se estableció que el derecho de los padres a tomar decisiones por sus hijos se va desvaneciendo mientras éstos avanzan en su desarrollo y

autonomía, hasta que resulten capaces de formular y articular sus propios valores, pues si bien en un principio los valores de los padres son atribuidos a la unidad familiar, alcanzado cierto grado de madurez, el niño o la niña, puede decidir qué religión profesar y qué decisiones tomar con base en esta, pudiendo tomar también decisiones médicas por sí mismo.

Por su parte, en el Amparo Directo en Revisión 155/2021, se planteó que, tratándose de personas menores de 18 años, los procedimientos de adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida deben desarrollarse en concordancia con los principios de interés superior de la niñez, de autonomía progresiva, de respeto



al derecho al desarrollo de la personalidad y de no discriminación, pero sobre todo, esos procedimientos deben desarrollarse tomando en cuenta la opinión de NNA (incluso su consentimiento) conforme a su edad y grado de madurez, mediante diligencias de escucha pues, evidentemente, inciden

en su esfera de derechos; particularmente en lo concerniente a su identidad de género, la cual es interdependiente con otros derechos fundamentales.

No obstante estos importantes avances, aún persisten prácticas e interpretaciones que no permiten ni facilitan el que las niñas,

niños y adolescentes sean efectivamente escuchados y tomados en cuenta, a fin de que logren ejercer su autonomía de forma progresiva en todos los asuntos y decisiones que les afecten.



Referencias

Arboccó de los Heros, M. (2010). Aportes de Jean Piaget a la teoría del conocimiento infantil. *Temática Psicológica: Revista especializada de los Programas Académicos de Doctorado y Maestría en Psicología*. Núm. 6.

Alexy, Robert. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Asamblea General de las Naciones Unidas (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*.

Barak, A. (2017). *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*. Palestra.

Beloff, Mary (2009). *Los derechos del niño en el sistema Interamericano*. Editores del Puerto.

Comité de los Derechos del Niño (2002). *Observación General número 2*.

Comité de los Derechos del Niño (2009). *Observación General número 12*.

Comité de los Derechos del Niño (2016). *Observación general número 20*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2013). *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*.

Díaz de León, J. (1896). *Curso de raíces griegas*. Librería de la Vda de CH. Bouret.

Galindo Olaya, J. D. (2012). *Sobre la noción de autonomía en Jean Piaget*. *Educación y Ciencia*. número 15.

García Méndez, E. (2004). *Infancia de los derechos y de la Justicia*, Editores del Puerto. Segunda edición.

González Contró, Mónica (2008). *Derechos humanos de los niños: una propuesta de fundamentación*. UNAM.

Gutmann, T. (2019). *Dignidad y autonomía. Reflexiones sobre la tradición kantiana*. *Estudios de Filosofía*, núm. 59,

Kant, I., (1999). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres.*, Ariel.

León Bastos, C. y Sánchez Hernández, C.E. (2022). *Manual de Derechos Fundamentales*. Porrúa.

Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes.

Piaget, J. (1984). *El criterio moral en el niño*. Ediciones Martínez Roca.

Piaget, J. (1991). *Seis estudios de psicología*. Editorial Labor.

San Vicente Parada, A. del C. (2016). *El principio de autonomía de la voluntad*. *Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa*, Año VIII, Número 20. Enero - Junio.

SNDIF Y UNICEF (2019). *¿Cómo representar a niñas, niños y adolescentes en procedimientos administrativos y judiciales?*